



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121848-1**

“Hernández, Elsa Mabel  
c/ El Mundo S.C.  
s/ Despido”  
L. 121.848

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca decidió, por el voto de la mayoría de sus jueces, rechazar la demanda promovida por Elsa Mabel Hernández contra El Mundo S.C. en cuanto perseguía el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido dispuesto por el empleador. Acogió, en cambio, por unanimidad, la procedencia de las diferencias de haberes correspondientes al mes de mayo de 2012, del sueldo anual complementario y de las vacaciones proporcionales de 2012, así como también, de la multa prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, reclamados en el escrito introductorio de la acción (fs. 620/632).

II.- La decisión desfavorable al progreso de la pretensión indemnizatoria incoada en concepto de despido, motivó el alzamiento de la parte actora quien, por apoderada, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 640/647 y fs. 648/651 vta., respectivamente).

III.- a. En apoyo de la queja invalidante impetrada -única sobre la que V.E. me confiere vista (v. fs. 657)-, sostiene la recurrente que la decisión contraria a la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido recaída en el pronunciamiento impugnado, carece de la mayoría de fundamentos exigida por el art. 168 de la Constitución de la Provincia como condición de validez de las decisiones judiciales.

Aduce al respecto que si bien los votos emitidos por dos de los tres jueces que integran el tribunal del trabajo actuante, doctora Elvira Germano y doctor Gustavo Ariel Dieguez, coinciden en rechazar la procedencia de la acción por despido entablada, no media,

sin embargo, concordancia entre los argumentos expuestos por cada uno de ellos para arribar a la referida solución decisoria. La apuntada discrepancia argumental existente en los sufragios de los magistrados nombrados en torno del tópico debatido, descalifica la bondad formal de lo así resuelto, habida cuenta de que la mayoría de resultados obtenida en torno de la suerte adversa que ha de correr la pretensión de marras, no alcanza a abastecer el recaudo constitucional en comentario que exige que esa mayoría se extienda también a los fundamentos de la decisión.

b. Tras imponerme del contenido del pronunciamiento objeto de embate y, en particular, del tenor de los votos emitidos por la señora magistrada que abrió la votación en el acuerdo, doctora Elvira Germano, y por el señor juez que se expidió en tercer término, doctor Gustavo Ariel Dieguez, me encuentro en condiciones de anticipar mi criterio opuesto al progreso de la pretensión invalidante deducida a la luz del art. 168 de la Carta local que se reputa infringido.

Corresponde, de inicio, destacar que las circunstancias fácticas en derredor de las cuales tuvo lugar la extinción del vínculo laboral habido entre la señora Elsa Mabel Hernández y la demandada, quedaron plasmadas en el voto vertido por la señora jueza que abrió el acuerdo, doctora Elvira Germano, en torno de la tercera cuestión del veredicto, opinión que al concitar la adhesión de su colega de cuerpo, doctor Gustavo Ariel Dieguez, conformó el criterio mayoritario del órgano jurisdiccional actuante (v. fs. 621/524 vta.).

Al responder el tercer interrogante planteado en el fallo de los hechos, relativo a cómo se extinguió la relación, la mayoría de los magistrados que integran el cuerpo colegiado tuvieron por acreditado que en fecha 17 de noviembre de 2011 la trabajadora sufrió un accidente de trabajo que comprometió su mano derecha. Que efectuada la denuncia ante la Aseguradora de Riegos del Trabajo, la señora Hernández transitó la vía prevista por la ley 24.557, recibiendo las prestaciones médicas y dinerarias correspondientes hasta que le fue otorgada el alta médica sin incapacidad, de manera definitiva, el día 29 de mayo de 2012. Que tal resolución no mereció planteo divergente alguno de parte de la trabajadora.

La mayoría del tribunal tuvo asimismo por probado que mediante la carta documento cursada el 6 de junio de 2012, el empleador procedió a intimar a la señora Hernández a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121848-1**

presentarse a su puesto de trabajo en el término de 24 horas, ya que según nota de Asociart ART se le había otorgado el alta médica sin que la misma hubiera vuelto a trabajar a partir de la resolución de la aseguradora. En caso de incumplimiento y de no presentarse a cumplir sus tareas, se consideraría su actitud como abandono de trabajo.

Luego de hacer mención al intercambio epistolar habido entre las partes con posterioridad a la intimación de marras, la opinión mayoritaria del órgano de grado, concluyó: *“En síntesis, debo tener por probado que el vínculo se extinguió por decisión unilateral del empleador, cuando mediante carta documento de fecha 25 de junio de 2012 (fs. 23), se considera a la trabajadora, con arreglo a los términos de los emplazamientos concretos a tal fin, que no habiéndose reintegrado a sus tareas habituales luego del alta médica otorgada por Asociart ART (día 30 de mayo de mismo año) no justificadas a la fecha de la decisión disruptiva sus inasistencias a las labores habituales, haciendo efectivo el apercibimiento del anterior envío, la considera incurso en abandono de trabajo”* (v. fs. 622 vta.).

Y agregó, a continuación: *“A los fines de merituar la causa del despido pondero específicamente que la empleadora, dio oportunidad de seguir cumpliendo con su prestación habitual así como la de aportar los justificativos en su caso que la impidieran. La dependiente desconoció la situación de alta que le otorgara la aseguradora de Riesgos luego de ocho meses de tratamiento y reconocimiento del evento y sus prestaciones en el marco de la ley 24.557, sin por su parte hacer uso de la facultad prevista en la reglamentación de ocurrir por la vía pertinente ante la divergencia, si la tenía sobre tal situación; también como se vió, si bien respondió a los emplazamientos que le cursara su principal, sostuvo reiteradamente la inexistencia de alta médica (lo que corroboró el informe de Asociart en contraposición a sus afirmaciones) transcribiendo certificados médicos que daban cuenta de tratamiento por la misma dolencia, en forma paralela al tránsito de la vía sistémica de la ley de riesgos, oportunidades en las que además, y en el entramado de términos de las misivas cursadas, desvía a una situación de enfermedad inculpable, cuyo reclamo por el pago de salarios proyecta en demanda. Siendo que sólo un hecho, accidente de trabajo, fue el*

*que impidió la prestación de tareas hasta el 29 de mayo de 2012, el alta conferida obligaba a la trabajadora a reintegrarse a sus labores habituales, sin perjuicio de lo cual la empleadora, conminó recién seis días después de dicho plazo a su reincorporación y ratificó su voluntad de la continuación de la prestación de servicios, lo que reiteró a lo largo del intercambio mencionado (art. 375 del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial)" (v. fs. 622/623).*

Llegada la posterior etapa de sentencia, se pronunció, en primer término, la señora jueza doctora Elvira Germano quien, puesta a subsumir la base fáctica establecida en el estadio procesal anterior, sostuvo que: *"En la especie la dependiente, negó a su empleadora la existencia de alta médica otorgada por la Aseguradora de Riesgos, y, ante el emplazamiento pretendió suplir las actuaciones en el andarivel de la Ley de Riesgos pretendiendo el reconocimiento de la existencia de imposibilidad de prestar servicios, subvirtiendo en el curso del iter constitutivo del despido como causa para no prestar servicios la existencia de una enfermedad inculpable. Consecuencia de su conducta devino el despido, el que en este marco encontró legitimidad".* Para concluir, a renglón seguido, que: *"En consecuencia cabe rechazar la pretensión de pago de la indemnización por despido injustificado, sustitutiva de Preaviso y días de integración del mes del distracto (Arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo-Art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación)" (v. fs. 627 /627 vta.).*

Tras la opinión disidente vertida por la señora magistrada que le siguió en el orden de votación, doctora María Gabriela Lombardi, llegó el turno de pronunciarse al señor juez doctor Gustavo A. Dieguez quien, con arreglo a las circunstancias fácticas establecidas en el fallo de los hechos, partió por recordar el accidente de trabajo padecido por la señora Hernández en ocasión de cumplir labores para su empleador, cuya existencia no fuera controvertida, así como tampoco lo fuera la cobertura brindada por la aseguradora de riesgos del trabajo interviniente en el marco del proceso regulado por el decreto 717/96. Se refirió luego a la finalidad de rehabilitación que persigue el plazo de duración de la Incapacidad Laboral Temporal prevista por la ley 24.557, a cargo de la ART, al señalar que la situación de plenitud de la trabajadora y su posibilidad de reincorporación a sus tareas habituales habría





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121848-1

tenido lugar según la aseguradora el 30-V-2012, circunstancia de la que ambas partes fueron anoticiadas. Y a renglón seguido puntualizó que: *"si la trabajadora no estaba conforme con esta decisión de la ART, debió continuar el trámite previsto por el art. 10 inc. 3 del mencionado decreto, dando intervención a las comisiones médicas, ya que existía un claro caso de divergencias con relación a la situación de Incapacidad Laboral Temporaria. Sin embargo la trabajadora se limita a anotar al empleador su imposibilidad de trabajar, reclamando el pago de haberes, con base en certificaciones médicas de su galeno tratante"* (v. fs. 629).

Señaló, luego, que los derechos reconocidos por los arts. 208 y 211 de la Ley de Contrato de Trabajo para supuestos de accidentes o enfermedades inculpables, resultan ajenos al caso en juzgamiento. En ese sentido, sostuvo que: *"Las prestaciones dinerarias que reclama la actora (y que ella denomina 'días caídos por enfermedad') son a cargo de la ART y rigen hasta el alta médica definitiva (que debió dictar la comisión médica) o hasta que se cumpla el año desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante. Existiendo alta médica de la ART que obligaba a la trabajadora a retornar al trabajo, Hernández tenía dos opciones: 1) retornar a su empleo; o 2) si había disconformidad, debió la actora solicitar reingreso al tratamiento médico y la denegación de la solicitud habilitaba el trámite ante la comisión médica jurisdiccional, debiendo la ART continuar con las prestaciones. No acatando ninguna de ellas y manteniéndose sin prestar tareas, ante la intimación patronal efectuada en dos oportunidades, ha incurrido en abandono in iuria, que habilita el despido con justa causa (art. 242 L.C.T.t.o.)"* (v. fs. 629 vta./630).

c. La reseña que antecede permite observar, sin esfuerzos para mí, que la mayoría de opiniones arribada por los señores jueces integrantes el tribunal del trabajo actuante, doctora Elvira Germano y doctor Gustavo Dieguez, respecto de la improcedencia de la acción indemnizatoria impetrada en concepto de despido, alcanza también a los fundamentos suministrados por cada uno de ellos para sustentar tal decisión. En efecto, contrariamente a lo afirmado por la quejosa, la línea de razonamiento recorrida por ambos magistrados para llegar a idéntica solución, resulta análoga y coincidente, abasteciendo con ello el recaudo de mayoría

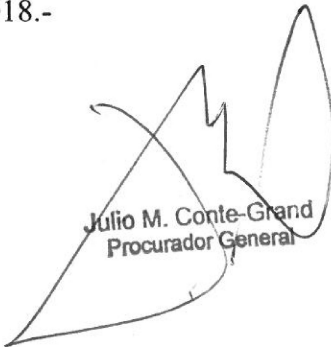
de fundamentos impuesto por el art. 168 de la Carta provincial como condición de validez de la sentencia dictada.

Y es que, como ha sostenido V.E. inveteradamente: *“Existe mayoría de opiniones cuando en lo que concierne a la línea argumental esencial y decisiva del pronunciamiento, los jueces de los tribunales del trabajo han coincidido plenamente, no existiendo motivaciones jurídicas excluyentes”* (conf. S.C.B.A., causa 35.085, sent. del 26-XI-1985).

Siendo ello así, no cabe sino descartar la configuración del vicio constitucional denunciado en la protesta, habida cuenta de que el fallo tiene la necesaria mayoría de opiniones tanto en los aspectos sustanciales como formales del tema a resolver (conf. S.C.B.A., causas L. 53.035, sent. del 11-VI-1998 y L. 116.897, sent. del 26-X-2016).

IV.- Las consideraciones precedentemente vertidas fundan mi criterio opuesto a la procedencia del recurso extraordinario de nulidad incoado en las presentes actuaciones.

La Plata, 18 de octubre de 2018.-

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General